

**Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Goic y Muñoz y señores Allamand, Larraín y Letelier, que modifica el Código del Trabajo, en materia de plazo para la audiencia única del procedimiento monitorio en el caso que el juez estime que no existen antecedentes suficientes para pronunciarse de inmediato sobre las pretensiones del demandante.**

### **Fundamentos**

El procedimiento monitorio laboral, regulado por el Párrafo 7° del Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo, contempla la realización de una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, que será citada por el juez en las siguientes hipótesis:

a) que las partes reclamen de la resolución que, pronunciándose sobre pretensiones del demandante, las acoge inmediatamente o las rechaza de plano, o

b) que se estime que no existen antecedentes suficientes para tal pronunciamiento.

La normativa vigente se refiere explícitamente al plazo para citar a la audiencia única en el evento que se presente una reclamación dentro de plazo, disponiendo que el juez citará a las partes a una audiencia única de conciliación, contestación y prueba, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la presentación de la reclamación. Sin embargo, no se ha regulado la oportunidad de la audiencia única en el evento de que ésta sea citada por el tribunal por no existir antecedentes suficientes, caso en el cual no existirá una reclamación de las partes, a partir de la cual pudiera contarse el plazo.

Esta omisión del plazo en que debe efectuarse la audiencia única citada por falta de antecedentes suficientes para resolver ha llevado a que algunos tribunales hagan aplicable el plazo de quince días establecido para la otra hipótesis (que exista reclamación), sin considerar que deba mediar un tiempo razonable entre la notificación y la celebración de la audiencia. El emplazamiento de las partes es un requisito esencial de la relación jurídico procesal y aquel considera la notificación y el transcurso de un plazo para que la parte notificada pueda preparar sus alegaciones.

La excesiva proximidad entre la realización de la audiencia y su previa notificación ha llevado a pronunciamientos de la Cortes de Apelaciones acogiendo recursos de nulidad, en el entendido que "tal emplazamiento no ha existido o, al menos, sólo ha sido una apariencia de tal, dada la escasa diferencia entre la hora y fecha en que el demandado fue notificado y la fecha y hora fijada para la audiencia respectiva".

Lo anterior hace necesario solucionar este problema por la vía legislativa, estableciendo, como se hace para el procedimiento de aplicación general, un plazo para la realización de la audiencia, junto con la exigencia de que deba mediar un lapso razonable que garantice el derecho constitucional al debido proceso derecho, el derecho a la defensa y la bilateralidad de la audiencia.

En consideración de lo precedentemente señalado, venimos en presentar el siguiente

### **PROYECTO DEL LEY**

**"Artículo único.-** Agrégase en el inciso quinto del artículo 500 del Código del Trabajo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto:

"En el evento de citarse a la audiencia única por no existir antecedentes suficientes para el pronunciamiento al que se refiere el inciso primero, el tribunal fijará dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación y la celebración de la audiencia, a lo menos, cinco días.".